Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., R. J. c/ E. ART S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 323/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 150/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto las abogadas J. N. S., M.D. L. P. B. I. y el abogado M. B. I. por derecho propio a fs. 73/73vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 71.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de los recurrentes, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, por los trabajos realizados en la presente medida, conjuntamente en la suma equivalente a ocho (8) jus, según arts. 5, 6, 6bis, 9, 18 y 32 de la Ley XIII N° 4 y 15, con más el IVA si correspondiere.

En su memorial, los recurrentes cuestionan la regulación por baja y peticionan se revoque la misma y se regulen en un porcentaje no menor al 10% del monto que corresponda a los honorarios del proceso principal. Expresan que el art. 32 no fue correctamente aplicado pues el mismo no establece la regulación en jus, sino en una escala que va desde el 10% al 20% del monto de honorarios regulados en el proceso principal que no puede ser inferior a 8 jus. Se agravian de la resolución, pues los 8 jus regulados apenas representan el 2.2% de los honorarios regulados en la primera isntancia. Estiman que la solución que

corresponde al caso es la aplicación de un porcentaje que va entre el 10 y el 15% del monto de honorarios regulados en el principal conforme establece la ley.

Corrido el pertinente traslado no es contestado por la demandada.

II.- Ingresando al análisis del recurso, debemos considerar que el presente es un proceso cautelar –embargo preventivo- iniciado en virtud de la sentencia definitiva dictada en autos: "L., R. J. c/ S. C. P. y L. de C. R. y Otra s/ Sumario" Expte. N° 170/2013 y con el fin de cautelar la suma de $1.739.617,96 en concepto de capital condenado más intereses (ver fs. 37/38).

Despachada la medida cautelar, se libraron dos oficios a instituciones bancarias para hacer efectiva la traba del embargo y a fs. 71 ante el pedido de regulación de honorarios por parte de los letrados respecto del trámite cautelar, la jueza de grado en la resolución impugnada regula con base en las previsiones del artículo 32 de la ley XIII N° 4 y en 8 jus con más el IVA pertinente.

Si bien el encuadre normativo es erróneo, no lo es la regulación en jus.

La magistrada, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de la normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso", y específicamente del art. 46 último párrafo que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Ahora bien, respecto del proceso principal al que accede el presente proceso cautelar, destacamos que el mismo no es otro que el proceso principal Expte. N° 170/2013 caratulado: "L. R. J. c/ S. C.P.

Limitada y Otra s/ Sumario –Accidente de trabajo (acción civil)" acordelado al presente.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el proceso de ejecución de sentencia no se desarrolló conforme la normativa procesal, según lo que surge del Expte. N° 325/2018 venido también para el análisis del recurso allí interpuesto.

Precisado ello y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley arancelaria, es decir entre 10% y 20% y habiéndose cuantificado en la suma de $575.968,16 (fs. 4 Expte. N° 324/18), la escasa labor desarrollada consistente en la petición de la medida cautelar y libramiento y diligenciamiento de dos oficios, merituándose de este modo el mérito de la labor profesional en este incidente según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, se concluye que los honorarios regulados en 8 jus ($8.936,56), no se ajusta al porcentaje mínimo del 10%, representando apenas el 1.55% de lo regulado en el proceso principal, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 73/73vta. y se revocará la regulación efectuada en fs. 71.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual

implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de los recurrentes, letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 73/73vta. Revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 71.

2) Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. de la P. B. I., J. N. S. y del Dr. M. G. B. I., por su actuación en la medida cautelar en primera instancia en el diez por ciento (10%) de lo regulado por su actuación en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios a las Dras. M. de la P. B. I., J. N. S. y al Dr. M. G. B. I., letrados en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara